

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-055/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:

"[REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; [REDACTED] en su carácter de Director de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; [REDACTED] en su carácter de personal de la Consejería Jurídica de [REDACTED] Morelos." (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-055/2018, promovido por [REDACTED], en contra de: "[REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director de Tránsito y Vialidad de [REDACTED] Morelos; [REDACTED] en su carácter de personal de la Consejería Jurídica de [REDACTED] Morelos." (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

"La remoción de la relación administrativa del cargo como Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad,

dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de [REDACTED] Morelos; lo anterior, SIN PREVIO DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS Y SIN CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA que así lo hubiese resuelto; es decir, un procedimiento incoado en mi contra acompañado de una resolución del Consejo de Honor y Justicia, previo desahogo del procedimiento y hasta el día 06 de Julio del 2018 a las 11:30 horas; fecha y hora en que fui removida del cargo que ostentaba por parte de la Licenciada [REDACTED] persona adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, quien me notifica de manera verbal mi baja de la corporación por órdenes del C. [REDACTED] Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos; persona que hizo del conocimiento al C. [REDACTED] en su carácter de Director de Tránsito quien me solicitó que de manera inmediata me retirara de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, mejor conocida como



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-055/2018

(Torre Cero). Lo anterior en presencia de varias personas que ahí se encontraban y sin que mediara alguna justificación legal a que hace mención el artículo 159 en relación directa con el 164 y 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos." (Sic)

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]
Autoridades Demandadas	"[REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos; [REDACTED] en su carácter de Director de Tránsito y Vialidad de [REDACTED] Morelos; [REDACTED] en su carácter de personal de la Consejería Jurídica de [REDACTED] Morelos." (Sic.)
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el siete de agosto de dos mil dieciocho¹, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho³, se tuvo por presentada la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó dar vista a la actora con las documentales de referencia en un plazo de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para realizarlo con posterioridad.

CUARTO. Por auto de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho⁴, se le tuvo a la demandante contestando la vista ordenada respecto de la contestación de la demanda.

QUINTO. Mediante auto de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho⁵, se dio cuenta del escrito presentado por la actora, mediante el cual amplió la demanda, en consecuencia, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y correr traslado con el escrito de cuenta, para que dentro del plazo de diez días dieran contestación a la

¹ Fojas 01-18

² Fojas 21-24.

³ Fojas 271-273.

⁴ Fojas 291-293.

⁵ Fojas 335-337.

ampliación de demandada, bajo apercibimiento de ley.

SEXTO. Por acuerdo de fecha **tres de diciembre de dos mil dieciocho**⁶, se tuvo por presentada la contestación a la ampliación de demanda por parte de las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó dar vista a la actora con las documentales de referencia en un plazo de tres días, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para realizarlo con posterioridad.

SÉPTIMO. Por auto de fecha **catorce de febrero de dos mil diecinueve**⁷, se le tuvo a la demandante por precluido el derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad, respecto de la contestación a la ampliación de la demanda; por otra parte y por así permitirlo es estado procesal de los autos, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

OCTAVO. El **seis de marzo de dos mil diecinueve**⁸, la Sala Instructora hizo constar que las autoridades demandadas presentaron en tiempo y forma, escrito por el cual ratificaron las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación de demanda y de contestación a la ampliación; por otra parte, toda vez que la demandada no ofreció ni ratificó pruebas dentro del periodo probatorio, se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas conforme a derecho por las partes; se decretaron pruebas para mejor proveer; y se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

NOVENO. El **ocho de julio de dos mil diecinueve**⁹, fecha señalada para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de ley, se hizo constar que no comparecieron las

⁶ Fojas 271-273.

⁷ Foja 379.

⁸ Fojas 390-396.

⁹ Fojas 498-501.

partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ambas partes presentaron sus alegatos por escrito, por lo que se tuvieron por presentados; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de autoridades del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este

Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, pues de no ser ciertos los actos combatidos, ningún fin práctico conduciría, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y las cuestiones de fondo, puesto que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo del asunto, en primer término, es necesario que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.

Así tenemos que la demandante alega la existencia de un cese verbal dictado por las autoridades demandadas, en fecha seis de julio de dos mil dieciocho, sin que de forma previa se haya seguido algún procedimiento administrativo en su contra como "Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de [REDACTED] Morelos", ante la Unidad de Asuntos Internos y sin contar con una resolución por parte del Consejo de Honor y Justicia; al respecto, las demandadas sostienen la inexistencia del cese verbal atribuido, así mismo refieren que, suponiendo que exista la baja o cese que reclama la actora, se equipara a un despido de naturaleza laboral, toda vez que era trabajadora de confianza del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, con un puesto de auxiliar en la Dirección de Tránsito y Vialidad de [REDACTED] Morelos, mismo que adquirió el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, sin realizar acciones policiacas o de vigilancia, por lo tanto la relación que mantenía en esa fecha con el Ayuntamiento era de naturaleza laboral y no administrativa.

Asentado lo anterior, tenemos que el acto en pugna consiste en un cese verbal (despido injustificado), de fecha seis de julio de dos mil dieciocho; del que la demandante se duele, que no medió procedimiento administrativo previo al cese, ante la Unidad de Asuntos Internos, por lo que no hubo una resolución por parte del Consejo de Honor y Justicia en la que se determinara su cese como "Policía de Tránsito y Vialidad

adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de [REDACTED] Morelos", en relación a ello la autoridad refiere que no realizaba acciones policiacas o de vigilancia por lo que es una trabajadora de confianza y la relación es de naturaleza laboral.

En ese contexto, en primer lugar, se dilucidará si la hoy demandante se encuentra dentro del régimen de excepción que prevé el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del cúmulo de pruebas que obran en el expediente, con las cuales se pudiese acreditar lo anterior, se tienen las siguientes, mismas que fueron ofrecidas por la parte actora:

- Fatiga de Servicios, Policía Morelos ([REDACTED])¹⁰, de fechas cinco de mayo, dos de junio, dos y seis de julio todas del año dos mil dieciocho.
- Copia simple de cinco boletas de infracción con números de folios 46496, 46497, 46498, 46499 y 46500¹¹, boletas de infracción levantadas por [REDACTED].
- Oficio [REDACTED], de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, signado por el encargado de despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Mando único de [REDACTED] Morelos, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Mando Único [REDACTED], por el cual informa la programación de las Evaluaciones de Control de Confianza a elementos pertenecientes a esa Dirección, dentro del listado consta el nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

Así también, se tienen las pruebas decretadas para mejor proveer consistentes en:

- Copia certificada de las boletas de infracción con números de folios 46496, 46497, 46498, 46499 y 46500¹², boletas de infracción levantadas por [REDACTED]

¹⁰ Fojas 319-326

¹¹ Fojas 327-331

¹² Fojas 411 a 426

██████████, correspondientes al año dos mil dieciséis

Documentales que gozan de valor probatorio pleno atento a su naturaleza pública, las cuales no fueron objetadas por las autoridades demandadas. Lo anterior de conformidad con los artículos 454, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, complementaria de la ley de la materia.

De las pruebas consistentes en la “Fatiga de Servicios”, Policía Morelos (Jiutepec), de fechas cinco de mayo, dos de junio, dos y seis de julio todas del año dos mil dieciocho, mediante los cuales se informa los servicios implementados para el personal de la Policía Preventiva Municipal integrada a Policía Morelos; se advierte dentro del listado del personal a ██████████ con cargo “TRANSITO” y servicio de “PIE TIERRA” en fecha seis de julio de dos mil dieciocho y en las demás fechas de “R.O.”

Así también, de las documentales correspondientes a las boletas de infracción con números de folios 46496, 46497, 46498, 46499 y 46500, se desprende que una de las funciones que desempeñaba ██████████ era la consistente en el levantamiento de infracciones de tránsito.

Además de lo anterior, se tiene que la ██████████ ██████████, como elemento perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Mando Único de ██████████ Morelos, estuvo sujeta a las Evaluaciones de Control de Confianza.

Con lo anterior, resulta evidente que la hoy demandante, formaba parte de un cuerpo policiaco y realizaba funciones y servicios relacionados con la seguridad pública.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, las autoridades demandadas sostuvieron que la actora tenía el puesto de “auxiliar” en la Dirección de Tránsito y Vialidad de ██████████ Morelos, y que sus funciones eran administrativas, por lo que era una trabajadora de confianza y la relación era de naturaleza laboral; para acreditar ello, ofrecieron las pruebas

siguientes:

- Oficio [REDACTED] de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho¹³, signado por el Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de [REDACTED] Morelos, mediante el cual le informa al Director de Asuntos Civiles y Administrativos de la Consejería y de los Servicios Legales del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos que:
 - *“En relación al cargo que desempeñaba la C. [REDACTED] dentro de la Dirección de Tránsito y Vialidad desde su fecha de ingreso en febrero de la presente anualidad de acuerdo a su recibo de nómina era como auxiliar.”*
 - *“Respecto a las actividades que realizaba la C. [REDACTED] en esta Dirección de Tránsito y Vialidad la mayoría de sus funciones eran administrativas así como necesidades inherentes al área.”*
- Oficio [REDACTED], de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho¹⁴, signado por el Director General de Recursos Humanos, con el Vo. Bo. Del Oficial Mayor, dirigido a la Jefatura de Nominas, por el cual solicitan se realice dentro de la plantilla de personal el siguiente movimiento:
 - Tipo de Movimiento: **Alta**
 - Nombre: **C. [REDACTED]**
 - Área de Adscripción: **Dirección de Tránsito Municipal.**
 - Puesto: **Auxiliar**
 - Fecha de ingreso: **16 de febrero del 2018**
 - Sueldo Autorizado: **\$2'500.00 quincenal**
 - Tipo de Plaza: **Confianza**

En relación con lo anterior, se señala, que si bien de los recibos de nómina de [REDACTED] se desprende que el puesto es el de “AUXILIAR”, perteneciente al departamento de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de [REDACTED] Morelos; tal y como se informó mediante el oficio [REDACTED], de fecha cinco de

¹³ Foja 67

¹⁴ Foja 74

septiembre de dos mil dieciocho; así también como consta en el Oficio por el cual se solicitó el alta, en el que además refiere que es una plaza de confianza; también cierto es que, independientemente del nombramiento respectivo que se tenga, se debe atender a la naturaleza de las funciones desempeñadas al ocupar el cargo, para determinar si efectivamente corresponde a un trabajador de confianza; en el caso que nos ocupa, tal y como ya quedó demostrado, la hoy demandante realizaba funciones inherentes a la de un miembro del cuerpo de policía, por lo que se le reconoce tal calidad, independientemente del nombramiento o denominación que se le haya dado a su cargo.

Apoya lo expuesto, los criterios de contenido y texto siguiente:

CUERPO DE POLICÍA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL HECHO DE QUE SUS MIEMBROS HAYAN ADQUIRIDO ESA CALIDAD PORQUE LES FUE EXPEDIDO UN NOMBRAMIENTO DE POLICÍA Y OSTENTARON ESE CARGO DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, NO SIGNIFICA QUE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA HAYAN REALIZADO LAS FUNCIONES INHERENTES A ÉL, PUES DEBE DEMOSTRARSE QUE REALMENTE SE DESEMPEÑARON CON ESE CARÁCTER.¹⁵

El artículo 97 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero establece: "Se consideran miembros de las instituciones policiales, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente, sin perjuicio de las funciones que realicen para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.-No forman parte del cuerpo de policía estatal, aquellas personas que ostenten nombramiento distinto al de elemento policial, aun cuando laboren en las instituciones de seguridad pública.". Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 163184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.P.A.130 A, Página: 3172

2a./J. 160/2004, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", visible con el número de registro IUS 180045 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, sostuvo que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; por su parte, el Pleno del propio Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", con número de registro IUS 175735, difundida en el indicado medio de difusión y Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, sustentó el criterio en el sentido de que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Así, al aplicar por analogía los aludidos criterios jurisprudenciales, se concluye que el hecho de que un miembro del cuerpo de policía de la señalada entidad haya adquirido esa calidad porque le fue expedido un nombramiento de policía y ostentó ese cargo durante todo el tiempo que duró la prestación de sus servicios, no significa que por esa sola circunstancia haya realizado las funciones inherentes a él, pues debe demostrarse que realmente se desempeñó con ese carácter.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA

NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.¹⁶

De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

De conformidad con lo expuesto, la accionante al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos,

¹⁶ Época: Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página: 10

organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

Precisado lo anterior, y retomando lo alegado por la demandante en la que reclama como acto impugnado un cese verbal dictado por las autoridades demandadas, sin que previo a ello haya mediado procedimiento administrativo alguno, ante la Unidad de Asuntos Internos, y toda vez que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y al constar en autos la documental pública consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el encargado de despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de [REDACTED] Morelos, mediante el cual informa que en los expedientes que obran en la citada Dirección, no se encontró ningún expediente de responsabilidad administrativa y/o investigación inicial a nombre de [REDACTED]; en ese sentido es inconcuso que previo a la remoción del cargo de la hoy demandante, efectivamente no se desahogó el procedimiento respectivo, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la *Ley de la materia*, y considerando que las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia, esta potestad procede a realizar el estudio de las mismas, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto antes

¹⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a/J. 3/99, Página: 13.

mencionado, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la remoción que reclama la demandante, resulta ilegal o fue conforme a derecho.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante en su escrito inicial de demanda se encuentran visibles de las fojas doce a la diecisiete y del escrito de ampliación de demanda se encuentran visibles a fojas trescientos siete a trescientos diez del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS***

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁸

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Considerando el análisis de las razones por la que impugna el acto la demandante, es necesario precisar que el estudio que se realizará sobre ellos, será siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, en consecuencia, se procede al examen de aquella que traiga mayores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE

¹⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive, los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Bajo este contexto, la demandante promueve el presente juicio de nulidad, expresando medularmente, en la razón de impugnación primera que:

- Existe omisión a los requisitos ordenados por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que previo al haber ordenado la remoción de la relación administrativa, la autoridad municipal debió

¹⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 179367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5

haber agotado el procedimiento administrativo ante la Unidad de Asuntos Internos y ésta debía remitir la propuesta de sanción al Consejo de Honor y Justicia, quien tenía que resolver lo correspondiente.

Tal y como ya quedó acreditado, **la demandante formaba parte de un cuerpo policiaco y realizaba funciones y servicios relacionados con la seguridad pública**, en tales consideraciones, le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares.

El Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así

como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará

a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

a. Amonestación, y

b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

a. Cambio de Adscripción;

b. Suspensión temporal de funciones, y

c. Destitución o remoción.

III. Derogada.”

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a cesar a un elemento de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y

procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

De lo anterior, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y al constar en autos la documental pública consistente en el oficio número [REDACTED], de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el encargado de despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de [REDACTED] Morelos, mediante el cual informa que en los expedientes que obran en la citada Dirección, no se encontró ningún expediente de responsabilidad administrativa y/o investigación inicial a nombre de [REDACTED]; en ese sentido es inconcuso que previo a la remoción del cargo de la hoy demandante, no se desahogó el procedimiento respectivo, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se

concluye, que la separación del cargo resulta ilegal, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante en el escrito de demanda, el cual se realizará conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de Seguridad Pública y el Estado de Morelos. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 119/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página: 412.

“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los

referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”

Sin que resulte procedente la reinstalación del cargo, ello obedece a que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

**“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES
AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS
MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA
ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

La relación Estado-Epleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por

tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

De manera que, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será

determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún

caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios -indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B,

puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *"La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización."*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, **de tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados

injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) (*)]²⁰. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que

corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)²¹.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.10.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción

XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Precisado el contexto normativo, para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

En relación a la fecha de ingreso de la hoy actora [REDACTED] en la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de [REDACTED], Morelos; esta refiere que lo fue en fecha **dos de septiembre del dos mil trece**; para acreditar su dicho exhibió como prueba las siguientes documentales públicas:

- Constancia Laboral, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis²², signada por el Director de Tránsito y Vialidad Municipal, en la que señala lo siguiente:
 - “Que la C. [REDACTED] es elemento activo de esta Corporación desde el día 02 de septiembre del 2013 a la fecha, en lista de personal de contrato, misma que percibe un sueldo de \$2,276.00 (un mil novecientos 00/100 M.N.) quincenal.” (Sic.)
- Constancia a nombre de [REDACTED], de fecha octubre 2013²³, por la participación en el “Programa de Capacitación a Personal Operativo de la Dirección de Tránsito del Municipio de [REDACTED], Morelos”, en las áreas de Relaciones Humanas, Educación Vial y Manejo a la Defensiva”.

Mientras que las autoridades demandadas sostienen que la actora prestó sus servicios del **uno de enero del dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, bajo el régimen de honorarios por tiempo determinado**, toda vez que de los contratos del año dos mil dieciséis en la cláusula tercera se desprende su temporalidad y en los contratos de los años dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, se advierte su

²² Foja 316

²³ Foja 317

temporalidad de la cláusula novena; siendo que hasta el **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**, la actora ingresó a laborar al Ayuntamiento de [REDACTED] con un puesto de confianza con la categoría de Auxiliar, por lo que en todo caso es a partir de esta última fecha la que se debe de considerar para la cuantificación de las prestaciones que reclama.

Para acreditar lo anterior exhibieron como pruebas las documentales siguientes:

- Contratos de prestación de servicios por honorarios asimilables al salario, celebrados por el Municipio de [REDACTED], Morelos y el C. [REDACTED] los cuales corresponden a los siguientes periodos²⁴:

Nº	FECHA DEL CONTRATO	PERIODO
1	Primero de febrero del dos mil dieciocho.	Del uno al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho
2	Primero de enero del dos mil dieciocho.	Del uno al treinta y uno de enero del dos mil dieciocho
3	Primero de diciembre del dos mil diecisiete.	Del uno al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete.
4	Primero de noviembre del dos mil diecisiete.	Del uno al treinta de noviembre del dos mil diecisiete.
5	Primero de octubre del dos mil diecisiete.	Del uno al treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete.
6	Primero de septiembre del dos mil diecisiete.	Del uno al treinta de septiembre del dos mil diecisiete.
7	Primero de agosto del dos mil diecisiete.	Del uno al treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete.
8	Primero de julio del dos mil diecisiete.	Del uno al treinta y uno de julio del dos mil diecisiete.
9	Primero de junio del dos mil diecisiete.	Del uno al treinta de junio del dos mil diecisiete.
10	Primero de mayo del dos mil diecisiete.	Del uno al treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete.
11	Primero de abril del dos mil diecisiete.	Del uno al treinta de julio de abril de dos mil diecisiete.
12	Primero de marzo del dos mil diecisiete.	Del uno al treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete.
13	Primero de febrero del dos mil	Del uno al veintiocho de

²⁴ Foja 78 a 91 y 102

	diecisiete.	febrero del dos mil diecisiete.
14	Primero de enero del dos mil diecisiete.	Del uno al treinta y uno de enero del dos mil diecisiete.
15	Primero de diciembre del dos mil dieciséis.	Del uno al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.
16	Primero de noviembre del dos mil dieciséis.	Del uno al treinta de noviembre del dos mil dieciséis.
17	Primero de octubre del dos mil dieciséis.	Del uno al treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis.
18	Primero de septiembre del dos mil dieciséis.	Del uno al treinta de septiembre del dos mil dieciséis.
19	Primero de agosto del dos mil dieciséis.	Del uno al treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis.
20	Primero de julio del dos mil dieciséis.	Del uno al treinta y uno de julio del dos mil dieciséis.
21	Primero de junio del dos mil dieciséis.	Del uno al treinta de junio del dos mil dieciséis.
22	Primero de mayo del dos mil dieciséis.	Del uno al treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis.
23	Primero de abril del dos mil dieciséis.	Del uno al treinta de julio de abril de dos mil dieciséis.
24	Primero de febrero del dos mil dieciséis. (Sic.)	Del uno al veintinueve de marzo del dos mil dieciséis.
25	Primero de febrero del dos mil dieciséis.	Del uno al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis.
26	Primero de enero del dos mil dieciséis.	Del uno al treinta y uno de enero del dos mil dieciséis.

- Oficio [REDACTED], de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho²⁵, signado por el Director General de Recursos Humanos, con el Vo. Bo. Del Oficial Mayor, dirigido a la Jefatura de Nominas, por el cual solicitan se realice dentro de la plantilla de personal el siguiente movimiento:
 - Tipo de Movimiento: **Alta**
 - Nombre: **C. [REDACTED]**
 - Área de Adscripción: **Dirección de Tránsito Municipal.**
 - Puesto: **Auxiliar**
 - Fecha de ingreso: **16 de febrero del 2018**
 - Sueldo Autorizado: **\$2'500.00 quincenal**
 - Tipo de Plaza: **Confianza**

²⁵ Foja 74

- Recibos de nómina, a nombre de [REDACTED] con el Puesto de "Apoyo en lo General", Percepciones: Honorarios Asimilados, por los periodos del 1-ene-2016 al 31-Dic-2016, 1-Ene-2017 al 31-Dic-2017, 1-Ene-2018 al 15-Feb-2018.
- CFDI por concepto de pago de nómina, a nombre de [REDACTED], correspondientes a los periodos del 01 al 15 de junio de 2018 y del 16 al 30 de junio de 2018, con el Puesto de Auxiliar, en los que refiere como fecha de inicio de la relación laboral el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

En relación con lo anterior, se señala, que si bien las autoridades demandadas exhiben copias de los contratos de prestación de servicios por honorarios asimilables al salario, celebrados por el Municipio de [REDACTED] Morelos y [REDACTED] los cuales corresponden del uno de enero del dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, de los que se desprende que el referido Ayuntamiento contrató a la hoy demandante como "Apoyo en lo General" en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, en la que se pactó una fecha de vigencia; también cierto es que tal y como quedó acreditado en el apartado "II.- EXISTENCIA DEL ACTO", con las documentales que obran en autos, mismas que gozan de valor probatorio pleno atento a su naturaleza pública, de conformidad con los artículos 454, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, complementaria de la ley de la materia; **la hoy demandante, formaba parte de un cuerpo policiaco y realizaba funciones y servicios relacionados con la seguridad pública**, por lo que independientemente del nombramiento o denominación que se le haya dado a su cargo, así como del documento en el que se pactó la relación como "prestación de servicios por honorarios", se debe atender a la naturaleza de las funciones desempeñadas al ocupar el cargo, como resulta ser en el caso que nos ocupa, que la hoy demandante realizaba funciones inherentes a la de un miembro del cuerpo de policía; en efecto, de la copia certificada de las boletas de infracción con números

de folios 46496, 46497, 46498, 46499 y 46500²⁶, las cuales corresponden al mes de enero del año dos mil dieciséis, se advierte que una de las funciones desempeñadas por [REDACTED], lo era la consistente en el levantamiento de infracciones; de lo que se colige que las funciones desempeñadas por la hoy actora, resultan ser propias de un elemento policiaco, en ese tenor, es dable reconocerle tal calidad.

Aunado a lo anterior, el nombramiento y/o forma de ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios, no es imputable a los elementos policiacos, pues esta es una facultad propia de los ayuntamientos que queda comprendida dentro de las prerrogativas constitucionales que constituyen la autonomía constitucional consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN LOS MUNICIPIOS. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LOS JEFES DE POLICÍA QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LAS FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS.²⁷

De acuerdo con la lógica sería imposible que los Ayuntamientos municipales pudieran prestar los servicios de seguridad pública y tránsito si no tuvieran la facultad de nombrar y remover a los jefes y oficiales, pues ello constituye un acto de administración y elemento determinante en el desempeño de esas funciones que quedan comprendidas dentro de las prerrogativas constitucionales que constituyen la autonomía constitucional consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, es de resaltar que la denominación del contrato, no es lo que determina la naturaleza de los servicios prestados, en este caso, con el Municipio de [REDACTED]; pues tal y como se advierte de los mismos, hubo una relación continua entre el citado Municipio y la hoy demandante, esto a partir del uno de enero del dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de

²⁶ Fojas 411 a 426

²⁷ Época: Novena Época, Registro: 200022, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 70/96, Página: 329

dos mil dieciocho, donde la hoy actora prestó sus servicios, desempeñando funciones como elemento policiaco a cambio de recibir una remuneración económica, ello independientemente de que se haya suscrito un contrato de prestación de servicios, relación que continuó con el Municipio mediante el alta en la plantilla de personal de nómina, ello en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, siendo que aun en esa fecha seguía vigente el último contrato de prestación de servicios celebrado, fecha en la que seguía desempeñando funciones y servicios relacionados con la seguridad pública, tal y como quedó acreditado con las documentales públicas consistentes en "Fatiga de Servicios", Policía Morelos (██████████), de fechas cinco de mayo, dos de junio, dos y seis de julio todas del año dos mil dieciocho, mediante los cuales se informa los servicios implementados para el personal de la Policía Preventiva Municipal integrada a Policía Morelos; de donde se advierte dentro del listado del personal a ██████████, no obstante de que en su recibo de nómina refiere tener el puesto de "Auxiliar".

En tales consideraciones, no es dable considerar como fecha de ingreso de ██████████ a la Dirección de Tránsito del Municipio de ██████████ Morelos, a partir del **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**, como lo pretende la autoridad demandada.

Ahora bien, atendiendo a que la hoy actora ██████████ refiere que en fecha **dos de septiembre del dos mil trece**, ingresó a prestar sus servicios en la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de ██████████ Morelos; lo cual se robustece con las documentales públicas que obran en autos, consistentes en la Constancia Laboral, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis²⁸, signada por el Director de Tránsito y Vialidad Municipal, en la que señala lo siguiente "Que la C. ██████████ es *elemento activo de ésta Corporación desde el día 02 de **septiembre del 2013 a la fecha***", en relación con la Constancia a nombre de ██████████ de fecha octubre 2013²⁹, otorgada por la participación en el "Programa de

²⁸ Foja 316

²⁹ Foja 317

Capacitación a Personal Operativo de la Dirección de Tránsito del Municipio de [REDACTED] Morelos”, así como del oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince³⁰, signado por el encargado de despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Mando único de [REDACTED] Morelos, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Mando Único [REDACTED], por el cual informa la programación de las Evaluaciones de Control de Confianza a elementos pertenecientes a esa Dirección, dentro del listado consta el nombre de [REDACTED] en ese tenor se coligue que la hoy demandante, en fecha **dos de septiembre del dos mil trece**, ingresó a prestar sus servicios en la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de [REDACTED] Morelos, por lo que dicha fecha es de considerarse para la cuantificación de las prestaciones a que tiene derecho, máxime que las autoridades demandadas no objetaron las aludidas pruebas, por lo que es de otorgarles valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas.

En ese contexto se tiene que:

1. [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos con fecha **dos de septiembre de dos mil trece, y causó baja el seis de julio de dos mil dieciocho.**
2. De los últimos recibos de nómina de la hoy demandante³¹, correspondientes a los periodos del uno al quince y del dieciséis al treinta de junio, ambos del dos mil dieciocho, se desprende que el monto del último salario percibido, era a razón de \$2,510.00 (dos mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.) por quincena, es decir \$5,020.00 (cinco mil veinte pesos 00/100 M.N.) mensuales.

En ese sentido, ante la remoción ilegal del demandante por parte de la autoridad demandada, es procedente:

³⁰ Foja 482

³¹ Fojas 19 y 20

A). El pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de **\$15,060.00 (quince mil sesenta pesos 00/100 M. N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de veinte días por cada año de servicio, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por cuatro años, diez meses, cuatro días de servicio, esto es del dos de septiembre de dos mil trece al seis de julio de dos mil dieciocho; con el último salario de \$167.33 (ciento sesenta y siete pesos 33/100 M.N.) diarios; el monto de la condena asciende a la cantidad de **\$16,212.36 (dieciséis mil doscientos doce pesos 36/100 M. N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Salario diario	Indemnización de 20 días por cada año de servicio	Indemnización (cuatro años, diez meses, cuatro días de servicio)	TOTAL
----------------	---	--	-------



	20 (días de salario) * \$167.33 (salario diario) =	\$3,346.60 (indemnización por año) *4 (años) = \$13,386.40	
\$167.33	\$3,346.60 (indemnización por año) / 12 (meses) = \$278.88 (indemnización prop. por mes) / 30 (días) = \$9.29 (indemnización prop. por día)	\$278.88 (indemnización prop. por mes) *10 (meses) = \$2,788.80 \$9.29 (indemnización prop. por día) * 4 (días) = \$37.16	TOTAL: \$16,212.36

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

B).- El pago de los salarios caídos, a razón de seis meses.

G).- El pago de SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS, del 1 al 6 de julio del año 2018.

Es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir a partir del día uno de julio de dos mil dieciocho, toda vez que la propia autoridad, en su escrito de contestación de demanda refiere que no le fueron cubiertos los salarios a la demandante, del uno al seis de julio de dos mil dieciocho.

En ese sentido, se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir del uno de julio de dos mil dieciocho; no pasa desapercibido que la actora reclama el pago a razón de seis meses, sin embargo existe criterio que el mismo se debe cubrir desde que se concretó la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio, hasta que se realice el pago correspondiente; en ese tenor, en el caso que nos ocupa, no le fueron cubiertos los salarios a partir del uno de julio de dos mil dieciocho, mismos que a la fecha, ascienden al día uno de julio

de dos mil diecinueve, lo que da un total de doce meses de salario a razón de \$5,020.00 (cinco mil veinte pesos 50/100 M. N.) mensuales, por lo que se condena a la autoridad por la cantidad de **\$60,240.00 (sesenta mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M. N.)**, cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto³²:

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una

³² Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el **deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.”

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, por lo que respecta al pago de las siguientes prestaciones:

C).- Aguinaldo, por todo el tiempo de los servicios prestados y los que se sigan generando con motivo del presente juicio, a razón de noventa días.

D).- Vacaciones, por todo el tiempo de los servicios prestados y los que se sigan generando con motivo del presente juicio, a razón de veinte días, por cada año de servicio prestado.

E).- Prima vacacional, por todo el tiempo de los servicios prestados y los que se sigan generando con motivo del presente juicio, a razón del 25% anual, respecto de los veinte días de vacaciones por cada año de servicio.

Resulta improcedente el pago por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Lo anterior es así, atendiendo a la excepción de prescripción hecha valer por las autoridades demandadas, la cual se encuentra establecida en el artículo 200 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual es del tenor siguiente:

*"Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley **prescribirán en noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."*

Tiene aplicación en el caso, la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO

EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD³³.

El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en 90 días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio del demandado.”

En ese sentido y toda vez que las autoridades demandadas hicieron valer la **excepción de prescripción**, es de considerarse y se entra al estudio para la determinación de las prestaciones que se reclaman, consistentes en el pago por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**.

En primer término se señala que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus

³³ Época: Décima Época. Registro: 2007810. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XVIII. J/6 A (10a.). Página: 1988.

presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto en términos de lo que establece en su artículo 1, el cual refiere que la citada Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Precisado lo anterior, **resulta procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³⁴, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

***"Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardías para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

³⁴ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

*Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.***

*Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

*XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.*

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, asimismo establece que nunca podrán acumularse dos o más periodos para su disfrute; de lo que se colige que el primer periodo comprende del mes de enero al mes de junio y el segundo del mes de julio a diciembre; en ese sentido y atendiendo a que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos,

prescribirán en 90 días naturales³⁵; se tiene entonces que el derecho al pago por la prestación correspondiente al primer periodo vacacional anual así como la correspondiente prima vacacional, prescribe en el mes de septiembre de esa misma anualidad y en relación al segundo periodo de vacaciones y su respectiva prima vacacional prescribe en el mes de marzo de la anualidad inmediata siguiente.

En ese tenor y toda vez que el actor presentó su escrito de demanda en fecha **siete de agosto de dos mil dieciocho**, a través del cual reclama el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es del **dos de septiembre de dos mil trece al seis de julio de dos mil dieciocho**, se advierte que a la fecha en que exige las citadas prestaciones ya habían prescrito las correspondientes a los años del **dos mil trece al dos mil diecisiete**, por lo que resulta improcedente el pago por los citados periodos.

Atento a lo expuesto, sólo resulta **procedente** el pago de la prestación reclamada por el demandante, a partir del **primer periodo vacacional del año dos mil dieciocho**.

En ese sentido y toda vez las demandadas no demostraron haber cubierto las prestaciones reclamadas por el demandante, se les condena al pago por concepto de vacaciones y prima vacacional partir del periodo antes mencionado, que asciende a la fecha al primer periodo vacacional del año dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$6,274.87** (seis mil doscientos setenta y cuatro pesos 87/100 M. N.) la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Vacaciones y Prima Vacacional 2018 (primer y segundo periodo vacacional)	Vacaciones y Prima vacacional 2019 (primer periodo vacacional)
-----------------	--	--

³⁵ Artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



\$5,020.00	167.33 (salario diario) *20 (días de vacaciones) = \$3,346.60 *25% (prima vacacional) = \$836.65	167.33 (salario diario) *10 (días de vacaciones) = \$1,673.30 *25% (prima vacacional) = \$418.32
------------	---	---

Por lo que respecta al pago de **aguinaldo**, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 42, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario y que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente y aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

En ese tenor y toda vez que el actor presentó su escrito de demanda en fecha **siete de agosto de dos mil dieciocho**, a través del cual reclama el pago por concepto de aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es del **dos de septiembre de dos mil trece al seis de julio de dos mil dieciocho**, se advierte que a la fecha en que exige la citada prestación ya habían prescrito las correspondientes a los años del **dos mil trece al dos mil diecisiete**, por lo que resulta improcedente el pago por los citados periodos.

Atento a lo expuesto, sólo resulta **procedente** el pago de la prestación reclamada por el demandante, correspondiente al **periodo laborado en el año dos mil dieciocho**, esto es del **uno de enero al seis de julio de dos mil dieciocho**; que a la fecha asciende al **seis de julio del dos mil diecinueve**.

En ese sentido y toda vez las demandadas no demostraron haber cubierto la prestación reclamada por el demandante, se les condena al pago por concepto de **aguinaldo partir del uno de enero de dos mil dieciocho**, que asciende a la fecha al **siete de julio del año dos mil diecinueve**; por la cantidad de **\$22,840.50** (veintidós mil ochocientos cuarenta pesos 50/100 M. N.) la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Salario mensual	Aguinaldo	Aguinaldo 2018-2019 (del uno de enero de dos mil dieciocho al siete de noviembre de dos mil diecinueve)
\$5,020.00	90 días de aguinaldo * \$167.33 (salario diario) = \$15,059.70 (aguinaldo anual) / 12 (meses) = \$1,254.97 (aguinaldo por mes) / 30 (días) = \$41.83 (aguinaldo por día)	\$15,059.70 (aguinaldo anual) \$1,254.97 (aguinaldo por mes) *6 (meses) = \$7,529.82 \$41.83 (aguinaldo por día) * 6 (días) = \$250.98 TOTAL: \$22,840.50

Prestaciones que deberán actualizarse en términos de los preceptos 33, 34 y 45 fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro³⁶: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

F).- El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD por todo el tiempo de los servicios prestados y los que se sigan

³⁶ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-055/2018

generando con motivo del presente juicio, tomando en consideración doce días por cada año de servicio.

No es procedente que se efectúe el pago de la prima de antigüedad hasta que se concluya con este juicio, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivo.

Por cuanto al pago de la prima de antigüedad por el tiempo del servicio prestado, resulta procedente, toda vez que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Atento a lo expuesto, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago correspondiente, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³⁷, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

³⁷ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día seis de julio de dos mil dieciocho.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-055/2018

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha³⁸.

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **\$167.33 (ciento sesenta y siete pesos 33/100 M. N.)**

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día seis de julio de dos mil dieciocho, era de **\$88.36³⁹ (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M. N.)**, que multiplicado por dos, nos da **\$176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M. N.)**

³⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

³⁹http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora era de **\$167.33 (ciento sesenta y siete pesos 33/100 M. N.)**; mientras que el doble del salario mínimo vigente el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, lo era de **\$176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor no es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$167.33 (ciento sesenta y siete pesos 33/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **dos de septiembre de dos mil trece**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **seis de julio de dos mil dieciocho**, fecha en la que dejó de prestarlos; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su relación administrativa con la demandada fue el día seis de julio de dos mil dieciocho.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **cuatro años, diez meses, cuatro días de servicio**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de **\$9,727.14 (nueve mil setecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.)** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Base de cálculo (salario diario que percibía la actora)	Prima de Antigüedad
	$167.33 * 12 = 2,007.96$ $* 4 \text{ años} = 8,031.84$
\$167.33	$2,007.96 / 12 \text{ (meses)} =$ $167.33 * 10 \text{ meses} =$ 1,673.30

	$2,007.96/365 \text{ (días)} = 5.50$ $* 4 \text{ días} = 22.00$
Prima de antigüedad total:	\$9,727.14

H).- El pago de la despensa familiar, misma que se debió de pagar de forma mensual y continua y que se deberá de pagar a partir de la fecha de ingreso de la suscrita, es decir a partir del día dos de septiembre del dos mil trece y hasta el día 6 de julio del dos mil dieciocho.

Por lo que respecta a la prestación consistente en el pago por concepto de despensa familiar; misma que reclama la demandante, le sea cubierta por todo el tiempo que duró la relación con la demandada; se precisa que la prestación que exige, se encuentra prevista en los artículos 4, fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los cuales establecen que se tiene derecho a recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto, de manera mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; es de resaltar que la referida ley entró en vigor a partir del veintitrés de enero de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido en su Transitorio Primero; en ese contexto, dicha prestación se tornó obligatoria a partir de la citada fecha.

Ahora bien, atendiendo a que las autoridades demandadas hicieron valer la excepción de prescripción, la cual se encuentra establecida en el artículo 200 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la citada Ley **prescribirán en noventa días naturales**, lo cual es de considerarse y se entra al estudio para la determinación de la prestación que se reclama.

En ese tenor y toda vez que el actor presentó su escrito de demanda en fecha **siete de agosto de dos mil dieciocho**, a través del cual reclama el pago por concepto de despensa familiar por todo el tiempo que duró la relación administrativa, considerándose a partir del **veintitrés de enero de dos mil catorce** (fecha en la que se tornó obligatoria) al **seis de julio de dos mil dieciocho**, se advierte que a la fecha en que exige la citada prestación, ya habían prescrito las correspondientes a los años del **dos mil catorce al dos mil diecisiete**, así como las correspondientes del mes de **enero al mes de abril de dos mil dieciocho**, toda vez que transcurrieron los noventa días con que contaba para reclamar el derecho a dicha prestación, por lo que resulta improcedente el pago por los citados periodos.

Atento a lo expuesto, sólo resulta **procedente** el pago de la prestación reclamada por la demandante, a partir del **mes de mayo del dos mil dieciocho**.

En ese sentido y toda vez que no se cuenta con prueba alguna con la cual se demuestre que se efectuó el pago correspondiente por la citada prestación, es **procedente** y se condena a la autoridad demandada al pago por concepto de despensa familiar mensual, a razón de siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; a partir del **mes de mayo del dos mil dieciocho**, y atendiendo al criterio Jurisprudencial de rubro⁴⁰ **“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, el cual sostiene que las prestaciones se deben cubrir desde que se concretó la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio, hasta que se realice el pago correspondiente; en ese tenor, a la fecha, el pago asciende al **mes de julio del dos mil**

⁴⁰ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.



diecinueve; lo que nos da un total de quince meses. Cantidad que asciende, salvo error aritmético, a **\$9,979.48** (nueve mil novecientos setenta y nueve pesos 48/100 M. N.), misma que deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Salario mínimo	Operación aritmética	Cantidad a pagar
2018: \$88.36	$88.36 * 7 =$ 618.52 (cantidad mensual) $* 8$ (meses) = \$4,948.16	(mayo a diciembre de 2018) \$4,948.16
2019: \$102.68	$102.68 * 7 =$ 718.76 (cantidad mensual) $* 7$ (meses) = \$5,031.32	(enero a julio de 2019) \$5,031.32
TOTAL		\$9,979.48

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

I).- El pago por concepto de compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual será de tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad. Conforme al artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

J).- El pago de una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del Salario Mínimo General Vigente en Morelos. Por cada día de servicio conforme al artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

K).- El pago de ayuda para alimentación, cuyo monto diario será por lo menos del diez por ciento del Salario Mínimo General Vigente en Morelos, conforme al artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración

de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por cada día de servicio.

L).- El pago por concepto de premio de puntualidad a razón de \$500.00, mensuales.

Por lo que corresponde al concepto de *“riesgo del servicio”*, *“ayuda para pasajes”* y *“ayuda para alimentos”*, resulta improcedente, ello atendiendo a que no se trata de prestaciones permanentes y/o en su caso, obligatorias de otorgar, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; ello es así, toda vez que si bien, el artículo 29, establece que: *“Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”*; el artículo 31, señala que: *“Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos”* y el artículo 34, de la citada Ley, establece que: *“Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos”*, también cierto es, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se “podrá” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; así tampoco, las prestaciones que reclama la demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que la actora no demostró tener derecho a ese beneficio extra legal, se reitera que resulta improcedente.

Sigue la misma suerte la prestación que reclama, consistente en el **bono de puntualidad**; en efecto, la misma resulta improcedente, atendiendo a que no se encuentra prevista en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como una prestación a la que



tengan derecho los elementos policiales, ni tampoco se trata de una prestación permanente en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴¹; en ese sentido y toda vez que el actor no demostró tener derecho a ese beneficio extra legal, se reitera que resulta improcedente.

M).- La exhibición de las constancias de pago al IMSS e INFONAVIT y/o en su caso la liquidación de estas a favor de la actora.

N).- La exhibición de las constancias de pago al SAR o la AFORE, y/o en su caso la liquidación de estas a favor de la actora.

Ñ).- La exhibición de las constancias de pago al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por cuanto a la pretensión de **seguridad social**, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro

⁴¹ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

(Énfasis añadido)

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año en cita.

Misma que establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la **afiliación a un sistema principal de seguridad social**; siendo clara en disponer que ésta será ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Ahora bien, no pasa desapercibido que las autoridades demandadas exhiben como prueba una constancia de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho⁴², en la que se asienta que la hoy demandada fue dada de alta al servicio de seguridad social el día quince de febrero de dos mil dieciséis en una institución privada denominada "Mega Salud"; no obstante ello, con la misma no se tiene por cubierta la prestación de seguridad social, pues tal y como ya se expuso, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es clara en disponer cuales son las instituciones a través de las cuales se les debe otorgar la citada prestación, ello atendiendo a que con estas se tiene por garantizado tanto el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales; cuestión que no se cumple mediante el otorgamiento de la atención medica por medio de una Institución Privada.

En relación a lo anterior, cabe destacar que el hecho de que no se hayan realizado los convenios respectivos, tal y como la propia autoridad lo reconoce; ello no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, toda vez que las autoridades demandadas no dieron de alta a la hoy actora al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **veintitrés de enero de dos mil catorce**, temporalidad en la que los Municipios del Estado de Morelos, debieron incorporar a sus miembros de las Instituciones Policiales Municipales, al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas; y hasta el día **seis de julio de dos mil dieciocho**, fecha en que la actora dejó de prestar sus servicios, debiendo exhibir las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al

⁴² Foja 365-368

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014.

Así también, resulta **procedente** la pretensión denominada **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**; esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 168 fracción I de la Ley del Seguro Social, que establecen que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que en el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador; por lo que la exhibición de las constancias es imprescriptible y se condena a la autoridad demandada a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo de servicio prestado por el actor y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, al pago por todo el tiempo del servicio prestado.

En relación con la pretensión denominada **INFONAVIT**, es **improcedente**; resulta menester señalar que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por tales conceptos, tal como refiere el artículo 123, apartado B en su fracción XI, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, si el actor reclamó la prestación relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), es porque su dolencia va encaminada a la abstención de las demandadas de cumplir con dicha prestación.



Ahora bien, cabe precisar que la demandante prestó sus servicios, con funciones de Policía, adscrita a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de [REDACTED] Morelos, por lo que se rige en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese entendido, tenemos que de conformidad con los artículos 4 fracción II⁴³, 5⁴⁴, 8 fracción II⁴⁵ y 27⁴⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 43, fracción VI⁴⁷ y 45, fracción II⁴⁸ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), no

⁴³ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...

⁴⁴ Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴⁵ Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...

⁴⁶ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁴⁷ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

...

⁴⁸ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

...

así el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

En tales consideraciones, se tiene que la demandada tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo⁴⁹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del día primero de enero del año dos mil quince**, fecha en que entró en vigor dicha prestación, **hasta el seis de julio de dos mil dieciocho**, fecha en que causo baja la hoy demandante; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de esta prestación por el periodo antes señalado, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho al disfrute sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

Por último, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, **es procedente** condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción de la demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a esta en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal de la demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de ██████████ Morelos.

⁴⁹ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD b DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN⁵⁰.

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia

⁵⁰ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción del cargo del actor, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor del actor, consistentes en:

- a) La indemnización constitucional por la cantidad de \$15,060.00 (quince mil sesenta pesos 00/100 M. N.), por concepto de tres meses de salario.
- b) La indemnización constitucional por la cantidad de \$16,212.36 (dieciséis mil doscientos doce pesos 36/100 M. N.), por concepto de veinte días de salario por cada año de servicio.
- c) Los salarios que dejó de percibir a partir del día uno de julio de dos mil dieciocho, que asciende al día uno de julio de dos mil diecinueve, a un total de doce meses de salario a razón de \$5,020.00 (cinco mil veinte pesos 00/100 M. N.) mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de \$60,240.00 (sesenta mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.

- d) Por concepto de vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de \$6,274.87 (seis mil doscientos setenta y cuatro pesos 87/100 M. N.) cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.
- e) Por concepto de aguinaldo, la cantidad de \$22,840.50 (veintidós mil ochocientos cuarenta pesos 50/100 M. N.), cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.
- f) La prima de antigüedad por cuatro años, diez meses, cuatro días de servicio, que asciende a la cantidad de \$9,727.14 (nueve mil setecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.)
- g) El pago por concepto de despensa familiar, cantidad que asciende a \$9,979.48 (nueve mil novecientos setenta y nueve pesos 48/100 M. N.), misma que deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento total a la presente sentencia.
- h) Se condena a la exhibición de las constancias de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del día **veintitrés de enero de dos mil catorce**, temporalidad en la que los Municipios del Estado de Morelos, debieron incorporar a sus miembros de las Instituciones Policiales Municipales, al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas; y hasta el día **seis de julio de dos mil dieciocho**, y en caso de que no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que lo efectúen por el periodo antes señalado; sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto y/o hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se emita, por ser esta una prestación a que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

- i) Se condena a la exhibición de las constancias relativas al pago de sus aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a **partir del día primero de enero del año dos mil quince**, fecha en que entró en vigor dicha prestación, **hasta el seis de julio de dos mil dieciocho**, fecha en que causo baja la hoy actora; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de esta prestación por el periodo antes señalado, sin que la misma sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho al disfrute sólo por el tiempo efectivo de trabajo.
- j) La entrega de las constancias relativas a las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo de servicio prestado por el actor y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, al pago por todo el tiempo del servicio prestado.
- k) Asimismo, se condena a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de ██████████, Morelos.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-055/2018

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁵¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones consistentes en las indemnizaciones constitucionales, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, despensa, inscripción de la sentencia y exhibición de las constancias y/o su pago correspondiente al IMSS y/o ISSSTE,

⁵¹No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

ICTSGEM y Sistema de Ahorro para el Retiro, por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵²; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵³; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

⁵² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁵³ *Ibidem*

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



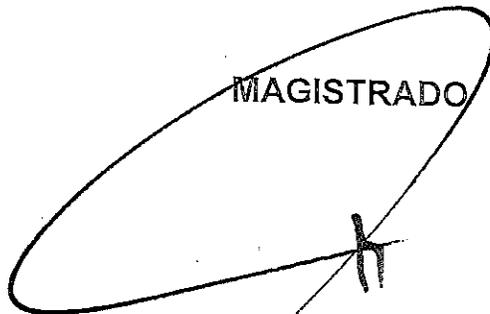
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4°SERA/JRAEM-055/2018, promovido por [REDACTED] en contra de "[REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos; [REDACTED] en su carácter de Director de Tránsito y Vialidad de [REDACTED] Morelos; [REDACTED] en su carácter de personal de la Consejería Jurídica de [REDACTED] Morelos." (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. CONSTE.

